

D/D^a _____, funcionario/a del Cuerpo _____, destinado/a en los Servicios Centrales de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, cuyo domicilio fija a efectos de posteriores notificaciones, ante usted comparece y como mejor proceda

EXPONE

Primero.-

Que en fecha 14 de julio de 2012 se ha publicado el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que entró en vigor el 15 de julio de 2012.

Que el artículo 2 del citado Real Decreto-Ley establece que ***"En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22.1 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes"***.

Que esta medida es contraria a lo dispuesto en el art. 22.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, precepto que no ha sido derogado o suspendido de forma expresa ni tácita, y que establece "Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias".

Igualmente, el referido Real Decreto-Ley vulnera el derecho a la negociación colectiva reconocido tanto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, como en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público al no haberse negociado con las organizaciones sindicales y afectar a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios.

En lo que ahora constituye el debate, interesa destacar que el **artículo 37.1.k) de la Ley 7/2007**, del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que:

"Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes: k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de Ley".

Igualmente, el artículo 33 del mismo texto legal, establece los Principios a los que estará sujeta la Negociación Colectiva y que obviamente han sido vulnerados al no haberse sometido a negociación la reducción de las retribuciones de los funcionarios:

- a. Principio de legalidad;
- b. Cobertura presupuestaria;
- c. Obligatoriedad;
- d. Buena fe negocial;
- e. Publicidad;
- f. Transparencia.

En definitiva, se ha procedido a una vulneración de derechos adquiridos en materia retributiva, toda vez que los derechos económicos consolidados constituyen derechos adquiridos por el funcionario.

Igualmente, en el presente caso se está efectuando una confiscación con carácter retroactivo de los derechos retributivos adquiridos y consolidados y vulnerando el artículo 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público:

"Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público."

A tenor del contenido de dicho precepto, se permite que, por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, se "suspenda o modifique el cumplimiento de los Acuerdos ya firmados", pero **NO QUE SE PRODUZCA UNA REDUCCIÓN DE LOS DERECHOS RETRIBUTIVOS ADQUIRIDOS NI TAMPOCO QUE SE HAGA SIN INFORMAR PREVIAMENTE A LOS SINDICATOS DE LAS CAUSAS CIERTAS Y CONCRETAS QUE LO MOTIVAN.**

La conclusión es que se pueden congelar las retribuciones pero en absoluto eliminar una paga como la prevista en el artículo 22.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público.

Segundo.-

Que, en todo caso, el derecho al cobro de la paga extraordinaria de Diciembre empieza a generarse desde el día 1 de junio.

Que, dado que la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012 de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad de 13 de julio, se produce el día 15 de julio, no procede, de acuerdo con el artículo 9.3 de la Constitución, la retroactividad de una disposición sancionadora no favorable, o restrictiva de derechos, y, por tanto, los derechos a la percepción de la paga extraordinaria de diciembre generados entre los días 1 de junio de 2012 y el 14 de

julio de 2012, son de obligado cumplimiento por parte de la Administración, debiendo, por ende, ser abonados.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

1° Que en cumplimiento de la normativa vigente, se den las instrucciones precisas para que se le abone la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012 prevista en una norma con rango de Ley y que no ha sido derogada.

2° Subsidiariamente, el abono de la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre generada antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, es decir, desde el día 1 de junio de 2012 hasta el día 14 de julio de 2012.

En _____ , a _____ de _____ de 2012.

Fdo. Don/Doña _____ .

**AL SECRETARIO GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. CALLE ALCALA 38-40,
MADRID**